

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25269-33-33-001-2019-00122-01
Demandante: ORLANDO POSADA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que decretó la Medida cautelar¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Posada Ruiz, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Municipio de Guaduas con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No.13 del 27 de junio de 2017 *"Por medio del cual se crea la secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guaduas y la Comisión de Tránsito y Participación ciudadana se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones"* expedido por el Concejo Municipal de Guaduas.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, resolvió la medida cautelar solicitada, indicando que la misma era procedente toda vez que el acto administrativo acusado, esto es el Acuerdo No.13 de 217 de junio de 2017, desconoció el pronunciamiento judicial plasmado en las providencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 53 de 1989.

¹ Auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (archivo No.3 Cdo. apelación expediente electrónico), recibido el 18 de enero del 2021.

Efectuado el correspondiente reparto correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

La apelación

Como sustento de la alzada, la apoderada de la Empresa Mixta de Servicio de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S S.E.M, en calidad de coadyuvante, manifestó que, el Juzgado Primero de Facativá tuvo dentro de sus consideraciones para decretar la Medida Cautelar lo contemplado en el artículo 229 del CPACA, esto con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual no procede en el presente asunto, pues no se estableció que de no proceder la medida cautelar se ponga en riesgo el proceso, sino todo lo contrario el decreto de la misma afecta a los habitantes del Municipio de Guaduas pues la misma hace que se entorpezca el desarrollo efectivo a la Política Pública del Municipio de Guaduas.

Señaló que no se cumplieron todos los criterios del artículo 231 del CPACA, en atención a que con la expedición del Acuerdo 13 del 27 de junio de 2017 no se violó ninguna norma superior, pues la Ley 53 de 1989 entro en vigor antes que la Constitución Política de Colombia, por tanto, no existe tal vulneración a norma superior, así como tampoco es posible establecerlo en esta etapa procesal.

Indicó que no se tuvieron en cuenta los otros requisitos que se necesitan para que fuera decretada la medida, esto es, el restablecimiento de un derecho o la indemnización de un perjuicio, lo cual no ocurre en el asunto, toda vez que con el funcionamiento de la Secretaría de Transito del Municipio de Guaduas no se estaría generando perjuicio económico alguno, sino todo lo contrario.

Anotó que hay una interpretación equivocada de la norma invocada como violada respecto al alcance que debe tener el concepto previo de la Secretaría de Tránsito, además de no existir la titularidad del derecho invocado, pues se trata de un acto administrativo de carácter general que no afecta al actor, así como tampoco evidencia que haya una situación gravosa para el interés público.

² Acta de reparto archivo 01 expediente electrónico de fecha 18 de enero de 2021.

Finalmente, expresó que la creación del organismo de tránsito es de suma importancia pues no solo es desarrollar las funciones legales y que constitucionalmente le han asignado al alcalde como autoridad de tránsito y transporte, sino que tiene un altísimo beneficio para su comunidad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días hábiles siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

A su turno, el numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano. Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso interpuesto por la parte demandada, en los

siguientes términos:

Por auto de 18 de diciembre de 2019 el Juez de primera instancia dispuso decretar la medida cautelar solicitada consistente en suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 13 de 27 de junio de 2017.

Posteriormente, la apoderada de la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S SEM, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión siendo concedido mediante providencia de 12 de marzo de 2020 (fl. 261 del archivo 3 ibídem).

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deber haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, es menester estudiar los siguientes aspectos:

i). Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas

ii). Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015³, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en

³ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Destacado por la Sala).*

Lo anterior, fue complementado en auto de 13 de mayo de 2015, en la cual la misma Corporación sostuvo⁴:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado por la Sala).*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto en relación con la creación de organismos de tránsito a nivel municipal se tiene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 53 de 1989 que establece:

*(...) "**ARTICULO 12.** Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal **se requerirá de concepto previo** de las oficinas Departamentales de Planeación" (Resalta la*

⁴ Expediente No. 2015.00022, Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sala).

Por otro lado, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala:

"Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales".*

Adicionalmente, es pertinente señalar lo indicado en la Sentencia C-1051-01, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, que señaló la importancia del Concepto previo a la creación de organismos de tránsito a nivel municipal y la norma que lo dispone:

"(...)

*El artículo 287 de la Carta consagra la autonomía territorial en los siguientes términos: "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y **dentro de los límites de la Constitución y la ley.**" (subrayado fuera del texto). Quiere esto decir que los departamentos, municipios, distritos y territorios indígenas ejercen su autonomía de acuerdo con los lineamientos constitucionales y las pautas que establezca el legislador, pautas que, por supuesto, deben ajustarse al ordenamiento superior. Del mismo modo, la Constitución encomienda a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, la reglamentación de las funciones y la prestación de los servicios que tienen a su cargo (artículos 300-1 y 313-1 C.P.).*

De ahí que el legislador, en uso de las facultades que le otorga la Carta, se haya encargado de regular lo relacionado con el transporte, revistiendo a las entidades territoriales de la facultades para llevar a cabo la planeación de la estructura necesaria para la prestación de dicho servicio, y, en desarrollo

de los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6 superiores, haya establecido que las asambleas departamentales y los concejos municipales pueden determinar su organización administrativa y adoptar las reformas que consideren necesarias, fusionando, suprimiendo, reestructurando o creando organismos en aras del correcto funcionamiento del servicio público de transporte.

Ahora bien, en criterio de la Corte, la exigencia de contar con un concepto de las oficinas departamentales de planeación, antes de tomar la decisión de crear un organismo de tránsito, constituye una limitación de orden legal al ejercicio de la autonomía territorial, que se ajusta plenamente a lo establecido en el artículo 287 de la Constitución, ya que la decisión final permanece en cabeza de la corporación administrativa municipal, independientemente de la favorabilidad o no del concepto previo. Igualmente, tal requerimiento obedece a lo establecido en el artículo 344 superior, según el cual los organismos departamentales de planeación tienen la función de evaluación de gestión y de resultados sobre los planes y programas de los municipios. Esto es así, porque la autonomía consagrada como pilar fundamental de nuestra organización política y administrativa, no es absoluta, ya que, como se expuso anteriormente, debe compaginarse con la noción de Estado unitario. **Así pues, la norma acusada en modo alguno coarta la autonomía municipal, pues con ella simplemente se pretende que la decisión de reestructurar la administración, en materia de transporte, sea tomada con fundamento en argumentos de peso que le brinden al Concejo los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión correcta.**

El acto administrativo mediante el cual se crea un organismo de tránsito municipal debe pues contar con la opinión previa de la oficina departamental de planeación, pues esto constituye un requisito para su validez. En efecto, la decisión de establecer una nueva entidad dentro de la estructura administrativa del municipio, para efectos de la prestación del servicio de transporte, es un acto administrativo

complejo, entendiéndolo por éste aquel "...que resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras, habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene facultad para adoptar una resolución, pero ese poder no podía ejercerse válidamente sin el concurso de otro órgano..."⁵.

*De esto se deriva, **como consecuencia inmediata de la falta del concepto previo de las oficinas departamentales de planeación, la nulidad del acto administrativo que crea el organismo de tránsito, por ser dicho concepto un requisito indispensable en su formación. Ciertamente, el deber de oír previamente dicha opinión no es facultativo, como la palabra lo indica, no obstante, el resultado de la consulta no sea de obligatorio cumplimiento para el Concejo Municipal.** En este sentido, "cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares." (...)*
(Resalta la Sala)

Ahora bien, advierte la Sala que, lo pretendido por el recurrente con la medida cautelar era suspensión del Acuerdo 13 del 27 de junio de 2017, toda vez que según su consideración este vulneró lo establecido el artículo 12 de la Ley 53 de 1989.

⁵ Díez, Manuel María, El Acto Administrativo, 2da edic., 1961, citado en sentencia T-545 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz

Revisado el escrito de medida cautelar y los anexos a la misma, se evidencia que el concepto requerido referido en la mencionada norma no fue solicitado previamente a la expedición de Acuerdo demandado, sino después de ello, el 7 de julio de 2017 expedido por la Dirección de Estudios Económicos y Políticas Públicas de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Cundinamarca, es decir, posterior a la creación de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guaduas.

En cuanto argumento del recurrente en el que indica que en el municipio venía funcionando una oficina de tránsito y que con el decreto de la medida se causa un perjuicio peor a la comunidad al no contar con este organismo, a juicio de esta Sala no resulta suficiente para justificar la falta de cumplimiento de ese requisito previo, pues la norma no se establece excepción alguna, y menos por esa circunstancia. Por el contrario, si el municipio era quien ostentaba como autoridad en lo referente al manejo del tránsito, con más razón, se necesitaba el concepto previo para la creación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guaduas, en cumplimiento del principio de coordinación señalado por la Corte Constitucional que ratificó, la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 53 de 1989.

De otra parte, es importante mencionar que el acto acusado es de contenido general, circunstancia que trae consigo el que no sea necesario invocar un perjuicio particular para solicitar el decreto de una medida, toda vez que, no se pretende la indemnización o el restablecimiento de un derecho.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra probado, que el acto administrativo cuya nulidad se solicita, desconoció el pronunciamiento judicial plasmado tanto en la sentencia C-1051-01 del 4 de octubre de 2001, como lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 53 del 1989, pues el concepto previo necesario para la creación de la Secretaría de Tránsito, se constituye como un requisito obligatorio para la validez del organismo de tránsito que se pretenda crear; por tanto, tiene razón el demandante al señalar que existe una contrariedad entre el Acuerdo No.13 aquí demandado y la norma invocada como violada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el acuerdo acusado.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, al determinar que le asiste la razón al Juez al decretar la medida cautelar invocada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) CONFÍRMASE la providencia proferida el 18 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, a través de la cual se decretó la medida cautelar solicitada.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sub sección B en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202100507-00

Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MARÍA DANIELA RIVERA PADILLA

ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO. Asume conocimiento e imparte órdenes a Secretaría.

Antecedentes

El señor David Ricardo Racero Mayorca, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante pretende la nulidad de la Resolución 625 del 7 de mayo de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora María Daniela Rivera Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.427.204, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4020, Grado 10, Nivel Administrativo, adscrito a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

El 29 de junio de 2021, la Magistrada encargada de este Despacho para ese momento declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para que estos conocieran en primera instancia.

Una vez efectuado el reparto, el expediente fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001333400520210023600; y en dicha sede judicial se profirió sentencia el 29 de abril de 2022.

En contra de dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad demandada y, en segunda instancia, el proceso fue asignado, por reparto, al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, que en auto del 21 de julio de 2022, resolvió.

“PRIMERO.- DÉJASE sin efectos el auto del 29 de junio del 2021 por el cual se declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- DÉJASE sin valor ni efecto, la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por las razones anotadas en la presente providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA tiene competencia para conocer del proceso, en única instancia, conforme al artículo 155 numeral 12 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por Secretaría, REMÍTASE el presente expediente al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, por conocimiento previo, para que adopte las demás medidas de saneamiento a que hubiese lugar.”.

Consideraciones

En vista de lo resuelto por el Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, corresponderá a esta Corporación conocer del proceso, en única instancia, bajo las siguientes consideraciones.

Consideración previa.

En la parte resolutive, ordenamiento tercero, del auto del 21 de julio de 2022 se dispuso por parte del Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya que esta Corporación conocerá del presente proceso en única instancia, sin embargo aludió al artículo 155, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011, como norma que sirve de fundamento a tal determinación.

No obstante, dicha disposición se refiere a la competencia en única instancia de los juzgados administrativos.

Sin embargo, este Despacho entiende que, pese a lo anterior, la disposición emanada del Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya debe ser entendida en el sentido de que a esta Corporación le corresponde asumir el

conocimiento del presente asunto en única instancia.

Número de radicación del proceso.

Como se indicó en los antecedentes de este auto, el proceso fue presentado inicialmente en esta Corporación y le fue asignado el número de radicado 25000234100020210050700.

En cumplimiento del auto del 29 de junio de 2021, por el cual se ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., la Oficina de Apoyo de ese complejo judicial asignó por reparto el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá con el número de radicado 11001333400520210023600.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 29 de abril de 2022, el proceso 11001333400520210023600 fue asignado por reparto en segunda instancia ante esta Corporación con el número 11001333400520210023601.

En auto del 21 de julio de 2022, se ordenó por parte del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya remitir al suscrito el presente proceso por conocimiento previo; sin embargo, la asignación corresponde a un proceso que ya había sido conocido por este Despacho.

En consecuencia, este Despacho no podrá conocer del proceso 11001333400520210023601, pues implicaría conocer del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia y, en este caso, dicho recurso no será resuelto, porque el fallo del juzgado de primera instancia fue “dejado sin valor ni efecto” mediante auto del 21 de julio de 2022.

Por lo tanto, en su lugar, este Despacho conocerá y proferirá sentencia de única instancia en relación con el proceso con radicado 25000234100020210050700.

En este sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que registre en el proceso con radicado 110013334005202100236001 que por virtud del auto del 21 de julio de 2022 cambió de grupo y, por lo tanto, no corresponde a una apelación de sentencia sino al proceso 25000234100020210050700 de única instancia.

Así mismo, la Secretaría de la Sección deberá oficiar a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., informando sobre el particular.

De igual manera, las actuaciones que se adelanten deberán ser registradas en el proceso con radicado 25000234100020210050700.

RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento del presente proceso en única instancia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, adelántense las gestiones indicadas con respecto al cambio del número de radicación del presente asunto.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, ofíciase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para informar sobre el particular.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00023-00
DEMANDANTE: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES
S.A. E.S.P.
DEMANDADA: NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Auto de saneamiento.

De la revisión del expediente, la Sala advierte que la Sección Tercera de esta corporación es la competente para conocer del presente asunto, por cuanto lo que se discute son actuaciones administrativas derivadas de unos actos precontractuales, y en aplicación de los artículos 207¹ del CPACA y el artículo 135² del CGP se procede adoptar una **medida de saneamiento** de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La empresa COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

de 2011-, contra LA NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] I. PRETENSIONES

Por medio de este escrito, le solicito al Honorable Tribunal que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1.1. *Que se declare la nulidad de Resolución CRC 5943 de 11 de marzo de 2020 “Por la cual se resuelve el trámite administrativo de solución de controversias interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. por la compartición de costos de interconexión”, proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.*

1.2. *Que se declare la nulidad de Resolución CRC 5999 de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRC 5943 de 2020”, proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.*

1.3. *Que se declare que los costos de interconexión entre la red móvil propia y la red móvil de COMCEL objeto del contrato C-0744-09 e, deben ser asumidos por ambas partes por igual*

1.4. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en los siguientes términos:*

1.4.1. *Que se condene a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor que dejó de recibir Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, de conformidad con el peritaje que para el efecto se decrete y practique dentro del proceso.*

1.4.1.1. Pretensión subsidiaria de la 1.4.1. *Que se ordene a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES instruir a COMCEL S.A. a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor que dejó de recibir Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP concepto de costos de interconexión entre la red móvil propia y la red móvil de COMCEL, de conformidad con el valor que arroje el peritaje que para el efecto se decrete y practique dentro del proceso.*

1.4.2. *Que Se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP tendrá derecho a cobrar a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES el reajuste monetario por la pérdida del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

poder adquisitivo de la suma indicada en el numeral anterior hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

1.5. *Que se condene en costas a la parte demandada [...]*”.

El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de dos (2) de julio de 2021, inadmitió la demanda para que se vinculará como tercero interesado a la Empresa de Comunicación Celular – Comcel S.A. y se allegará prueba de haber enviado simultáneamente la demanda por medio digital o físico.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y 135 de la Ley 1564 de 2012, todo juez tiene la obligación de realizar el control de legalidad de las actuaciones judiciales sometidas a su cargo, con miras a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y así poder garantizar el debido proceso de todos los sujetos procesales que interviene en el trámite judicial.

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la cual surge del contrato de interconexión C-0744-09 celebrado entre la empresa de telefonía celular COLOMBIA MÓVIL S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. – ETB.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso traer a coalición lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual determina el reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria. [...]” (Destacado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que esta Sección carece de competencia para conocer de la controversia suscitada en el proceso de la referencia, en razón al factor funcional, por cuanto se trata de un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la falta de competencia advertida en el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales que dan lugar a la nulidad procesal previstas en el artículo 133 del CGP y que impide su

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

declaratoria, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 *ibidem*, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“[...] ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente [...].”

“[...] ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse [...].”

Conforme con las disposiciones anteriores se observa que, tratándose de la falta de competencia por el factor funcional, el legislador previó que dicha ausencia no era un asunto saneable por parte del juez y que de ser advertido dicho vicio, el proceso debía ser remitido inmediatamente al juez competente para que este decidiera sobre el fondo de la controversia, conservándose la validez de todo lo actuado, salvo respecto de la sentencia, si se hubiese proferido.

En concordancia con lo anterior, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenará la remisión

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00871-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: se **SANEA** el presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: ADALBERTO ACUÑA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En respuesta a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada Concesionaria Vial Andina SAS (Coviandes SAS) (fls. 39 a 43 del cdno. de llamamiento en garantía), el despacho **dispone** lo siguiente:

1 °) Como quiera que no ha sido posible efectuar la notificación personal de la providencia del 18 de febrero de 2022 (fls. 19 a 24) a los señores José Eduardo Acuña Corrales, Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, representante legal de Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, representante legal de sus hijos Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, a Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), a costa de la Concesionaria Vial Andina SAS (Coviandes SAS), **emplácese** a las personas antes mencionadas.

Para el efecto, se deberá realizar la publicación de que trata la norma referida, en la edición dominical de uno de los siguientes periódicos escritos de circulación nacional: *El Tiempo* o *El Espectador*, para lo cual la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación suministrará el respectivo texto.

2 °) Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020190036200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial el 30 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandada solicitó al Despacho se envíe el enlace del expediente digital o se permita el acceso para preparar la diligencia.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente, se tiene que este es físico y no se encuentra digitalizado, por lo que para acceder a la información que contiene se deberá acudir a la Secretaría de la Sección Primera y proceder a la consulta.

De manera que el proceso permanecerá en la Secretaría de la Sección Primera por el término de 5 días a disposición de la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- ORDÉNESE la permanencia del proceso en la Secretaría de la Sección Primera a disposición de la parte demandada por el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término conferido, **INGRÉSESE** al Despacho para la preparación de la audiencia inicial.

PROCESO No.: 25000234100020190036200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 762 del cdno. ppal) y, atendiendo a la solicitud elevada por la Fundación Universidad América, mediante memorial allegado por medios electrónicos, a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 10 de junio de 2022 (fl. 761 del cdno. ppal.), el despacho **dispone** lo siguiente:

1 °) Por secretaría de la sección Primera de este Tribunal, **remítase copia** de la demanda, visible a folios 1 a 45 del cdno. principal del expediente, a la Fundación Universidad de América, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado mediante auto del 6 de julio de 2021.

2 °) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020170188900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO
ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 351 a 361 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2022 en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el 21 de julio de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de agosto de 2022, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ **ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

PROCESO N°: 25000234100020170188900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandantes: EX EMPLEADOS DE LA EMPRESA PROTAG S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: TRASLADO DICTÁMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 799 del cdno. ppal), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **dese traslado** a la parte demandada en el asunto, del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto (fls. 793 a 798 del cdno. ppal.) por el término de tres (3) días, en los términos de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (C.G.P.), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

2 º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-42-056-2016-00389-01
Demandante: MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE INTEGRANTES DEL GRUPO ACTOR

Decide la Sala sobre los desistimientos de las pretensiones de la demanda presentados por los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia (fls. 226 y 282 cdno. ppal. no. 2).

I. ANTECEDENTES.

1. La actuación procesal.

1.1. Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 1395 a 1415 cdno. no. 5), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se negaron las pretensiones de la demanda presentada por el señor Manuel Antonio Súa López y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – COOBUS S.A.S., luego de haberse declarado probada parcialmente la excepción de *caducidad de la acción* propuesta por el Distrito Capital y Transmilenio S.A., y cuya declaración además fue solicitada por el Agente del Ministerio Público.

1.2. El día 7 de noviembre del año 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida (fls. 1423 a 1447 cdno. no. 5).

1.3. Mediante auto del 3 de diciembre de 2018 (fls. 1458 y 1459 cdno. no. 5), el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, pero además, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Héctor de Jesús Vargas Zuluaga, Gundisalvo Escobar Elizalbe, Yecid Escobar Moreno, Cesar Augusto Domínguez, Oscar Hernández Velásquez, José Armando Alba Ortega, José Vicente Aguas Herrera, Susana Ardila de Aguas y Camilo Rodríguez Fernández.

1.4. Por auto del 28 de enero de 2019 (fl. 4 cdno. ppal.), esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y posteriormente, el 22 de febrero de 2019 (fl. 9 *ibídem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podría emitir su respectivo concepto.

2. Solicitudes de desistimiento.

Los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia presentaron escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda (fls. 226 y 282 cdno. ppal. no. 2).

3. Traslado de las solicitudes de desistimiento.

Una vez presentadas las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda por los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia, por auto del 25 de julio de 2022 (fls. 101 a 203 cdno. ppal.), el Despacho del Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de las mismas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S. por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de que trata el inciso anterior, solo la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. se pronunció respecto de las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas por los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia (fls. 226 y 282 cdno. ppal. no. 2), solicitando su aceptación (fls. 23 a 29 *ibídem*), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Indica que el *desistimiento* como figura jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano tiene carácter de un acto procesal de terminación anticipada del proceso, y frente al acto procesal de la demanda, la regla general es que una vez notificada su admisión no es posible retirarla, pero sí puede desistirse, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, el desistimiento suele llevar implícito la dejación del demandante de su pretensión. Pero, además, por regla general es un acto de disposición unilateral del derecho en litigio.

Aduce que el presente proceso se trata de una acción de grupo, de carácter indemnizatoria, que por su propia naturaleza enmarca en los presupuestos establecidos por la ley para la disposición unilateral del derecho en litigio de quienes solicitan el desistimiento.

De otra parte, informa como situación sobreviniente relacionada con el caso concreto, que el Distrito formuló una política que permitiera hacer frente a la necesidad de la administración de solventar y mitigar los efectos de las vicisitudes contractuales de incumplimiento de algunos concesionarios en el marco de la implementación del SITP, política fue autorizada por el Concejo de Bogotá, quien en el marco de las discusiones del Plan de Desarrollo aprobó el artículo 78, buscando con su ejecución salvaguardar la prestación del servicio, permitir el cumplimiento de los principios orientadores del diseño del SITP y atender la situación social generada a partir de su implementación.

Informa que, en desarrollo del inciso segundo del artículo 78 del Decreto Distrital 645 de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital No. 351 de 2017 "*Por medio del cual se reglamenta el artículo 78*

del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones", mediante el cual reglamentó las condiciones bajo las cuales se ejercerá la autorización del Concejo y se estableció el régimen de transición de aquellos propietarios vinculados al SITP que se presentaron bajo el procedimiento adoptado en el marco del Decreto Distrital 580 de 2014, cuyas postulaciones fueron aprobadas.

Pero, además, el artículo 2 del Decreto Distrital 351 de 2017 restringió como beneficiarios de los desembolsos a los propietarios vinculados al SITP. Así mismo, con el fin de garantizar la ejecución e implementación de la autorización dada por el Concejo de Bogotá, se le asignaron a TRANSMILENIO S.A. unas precisas competencias. En tanto que, en cuanto al pago, el artículo 10 del Decreto 351 de 2017, estableció la modalidad de venta.

Menciona que, independientemente de la modalidad el pago, el acuerdo de voluntades que se celebra con los propietarios beneficiarios no constituye una compraventa, en la medida que la propiedad del vehículo no se transfiere al Distrito Capital. No obstante, en cumplimiento de lo anterior, en el artículo 19 de la Resolución 405 de 2017 de TRANSMILENIO S.A., se publicó la Tabla de Valores- Proforma 8 de la Licitación Pública del SITP indexados a 31 de diciembre de 2016 para la modalidad de venta.

Destaca que, teniendo en cuenta las competencias asignadas a TRANSMILENIO S.A. en el Decreto Distrital 351 de 2017, el 14 de agosto de 2017, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017 "*Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias*", mediante la cual se fijó el procedimiento interno para dar trámite a las postulaciones de los pequeños propietarios en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2017 y del Decreto Distrital 351 de 2017.

Así, la Resolución 405 de 2017 establece el procedimiento desde la recepción y presentación de las solicitudes por parte de los beneficiarios, hasta el desembolso que haga TRANSMILENIO S.A. por concepto de la

obligación que asuma en nombre del Distrito Capital con base en los acuerdos de voluntades que se celebren con los diferentes propietarios beneficiarios.

Aclara que se trata de una política pública a la que los propietarios se pueden acoger de manera voluntaria para obtener por esta vía el pago a cargo del Distrito en los términos autorizados por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016.

Sin embargo, teniendo en cuenta que un número considerable de propietarios incluidos dentro de los grupos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto tienen en la actualidad acciones judiciales en contra del Distrito, resulta de la mayor importancia la solicitud de desistimiento presentada por los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia (fls. 226 y 282 cdno. ppal. no. 2), puesto que se trata de la disposición de recursos públicos, y por lo tanto, debe protegerse que no se reconozcan varias veces pagos por los mismo conceptos, más aun teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de la presente acción de grupo.

Señala que la administración distrital no fue ajena a la situación de los propietarios. Es así que desde el punto de vista de las competencias que le permiten fijar políticas en el sector, ha adelantado la implementación de políticas para mitigar la problemática suscitada por COOBUS frente a los propietarios que se vincularon al sistema a través de su contrato.

Finalmente, manifiesta que no se puede pretender confundir las acciones y competencias de TRANSMILENIO S.A., como parte contratante, reflejadas en cada una de las decisiones que tomó a lo largo de la ejecución del contrato; distintas y diferenciables de la fijación y adopción de política a través de las entidades correspondientes en las cuales ofrece a los propietarios afectados el reconocimiento del valor autorizado por el Concejo de Bogotá como política pública, más no como asunción de las responsabilidades contractuales de COOBUS con sus propietarios de vehículos vinculados.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los actos procesales. No obstante, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé que, en los aspectos no regulados en dicha normativa, debe acudirse a las normas consagradas en el procedimiento civil, las que hoy se consagran en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, según lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como también pueden las partes desistir de ciertos actos procesales, tales como, entre otros, los recursos interpuestos; las normas en mención disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Resalta la Sala).

Atendiendo las normas antes transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que el desistimiento también comprende el recurso. Sin embargo, cuando el desistimiento sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las personas no comprendidas en él, pues, el desistimiento solo afecta a la persona que lo hace.

Pero además, tenemos que el artículo 316 transcrito dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas, entre otras causales, cuando las partes así lo convengan o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que presente el demandante, como sucede en el presente asunto, por lo que, la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

Ahora, cabe precisar que las acciones de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, si bien son de origen constitucional, la misma no es una acción pública, sino que busca proteger y resarcir derechos subjetivos, por ende, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una mismas causa, es decir, se trata de una acción resarcitoria¹. En esos términos, al no ser la acción de grupo una acción pública, se tiene que, la figura del desistimiento le resulta plenamente aplicable.

En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que, estando los demandantes plenamente facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, requiriéndose que la respectiva solicitud esté suscrita por el apoderado judicial solo cuando el demandante sea la nación, un departamento o municipio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, razón por la cual, se procederá a aceptar la petición presentada por los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia e integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne. Sin embargo, como quiera que el desistimiento no proviene de la totalidad de los demandantes, se dispondrá que el proceso continuará respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B,**

RESUELVE:

1º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por los señores Luis Alfredo Gómez Tequia y Domingo Velandia integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia,

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, providencia del 22 de febrero de 2007, expediente No. 01535-01 (AG).

desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Abstiénese de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de que continúe con el trámite del mismo respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2020-00344-01
Demandante:	DISTRIBUCIONES FYE SAS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 21 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Distribuciones FYE SAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto N.º 2018012618 de 19 de octubre de 2018, por medio del cual se trasladaron cargos dentro del proceso sancionatorio N°201601895, y la Resolución N.º 2019001342 de 18 de enero de 2019, a través de la cual se calificó el proceso sancionatorio N°201601895

y se sancionó a la sociedad Distribuciones FYE SAS con una multa equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, solicita la nulidad de la Resolución N.º 2019055402 de 6 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y, asimismo, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso administrativo sancionatorio N.º 201601895, en lo que concierne a las decisiones que afectaron a la Sociedad FYE SAS.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “02ActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que por auto de 6 de abril de 2021 inadmitió la demanda y ordenó, entre otras cosas, aportar copia de los actos administrativos demandados junto con la correspondiente constancia de notificación. (archivo “04.AutoInadmite2” *ibídem*)

Posteriormente, por auto de 21 de enero de 2022 (archivo “14.AutoRechaza” *ibídem*), rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “15.RecursoApelacion” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

a) Conforme lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el procedimiento administrativo concluyó con la Resolución N°2019055402 de 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio N.º 201601895.

b) La notificación del acto administrativo que resolvió el recurso contra el acto acusado se notificó personalmente el 21 de febrero de 2020, por lo que el plazo para demandar y solicitar la diligencia de conciliación prejudicial se extendió hasta el 20 de junio de 2020.

c) No obstante lo anterior, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020.

d) La solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el 29 de septiembre de 2020, con lo cual se suspendieron nuevamente los términos.

e) El 7 de diciembre de 2020 se expidió la constancia emitida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se reanudaron los términos a partir del 8 de diciembre de 2020 y fenecieron el 15 de enero de 2021, no obstante, la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legalmente establecido.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*” (resalta la Sala).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

¹ ***“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.*** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

a) Los actos administrativos acusados son el Auto N.º 2018012618 de 19 de octubre de 2018, por medio del cual se trasladaron cargos dentro del proceso sancionatorio N.º 201601895 y las Resoluciones N.ºs 2019001342 de 18 de enero de 2019 y 2019055402 de 6 de diciembre de 2019, a través de las cuales se calificó el proceso sancionatorio N.º 201601895, se sancionó a la sociedad Distribuciones FYE SAS con una multa equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se resolvió un recurso de reposición, en el sentido de rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto.

b) La Resolución N.º 2019001342 se notificó personalmente el 28 de enero de 2019, tal como se observa en la constancia de notificación visible en el folio 93 del archivo “12.RespuestaRequerimiento” del expediente digital.

c) La parte resolutive de la resolución antes referida señaló un término de cinco (5) días hábiles para interponer los recursos procedentes así:

*“ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al representante legal y/o apoderados de la sociedades C.I Laboratorios Improfarme S.A.S., con Nit 830.141.737-5, y Distribuciones F Y E S.A.S, con Nit No. 900.913.538-3, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del decreto 3249 de 2005.** (fl. 93 del archivo “12.RespuestaRequerimiento” del expediente digital - resalta la Sala)*

c) El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019001342 de 18 de enero de 2019 se radicó el 14 de febrero de 2019, tal como se observa en el folio 102 del archivo “12.RespuestaRequerimiento” del expediente digital.

d) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 de diciembre de 2020 y, en la misma fecha, se expidió la respectiva constancia que declaró fallida la conciliación extrajudicial (fls. 34 y 35 archivo “03DemandaYAnexos” del expediente digital).

e) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 14 de diciembre de 2020, conforme el acta individual de reparto visible en el archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa. Sin embargo, cabe precisar que en el presente asunto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2019001342 de 18 de enero de 2019 se radicó de manera evidentemente extemporánea, toda vez que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de enero del mismo año, por lo que el recurso procedente se debía radicar hasta el 4 de febrero de 2022. No obstante, la parte demandante presentó dicho recurso hasta el 14 de febrero de la misma anualidad.

5) Aunado a lo anterior, se resalta que en el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante afirma haber radicado el recurso antes referido de manera extemporánea así:

“(…)

Se tiene que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea (folio 98-100) y resuelto mediante la resolución 2019055402 del 06 de diciembre de 2019, se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio 201601895, (folio 96) agotando así la vía administrativa, dejando en firme los actos y agotando la actuación administrativa.” (fl.1 del archivo “12.RespuestaRequerimiento” del expediente digital)

6) En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto no se agotó la vía gubernativa, toda vez que el recurso interpuesto es manifiestamente extemporáneo y, por tal razón, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA no entró a resolver el fondo del asunto, sino que decidió rechazarlo por extemporáneo, por lo que el término de caducidad para demandar empezó a contar a partir de la notificación de la Resolución No. 2019001342 de 18 de enero de 2019 y no a partir de la notificación de la Resolución N°2019055402

de 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra el acto administrativo inicial.

7) Así las cosas, en atención a que el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 2019001342 de 18 de enero de 2019, esto es, el 28 de enero de 2019, según se corrobora en la constancia de notificación contenida en el folio 100 del archivo "12.RespuestaRequerimiento" del expediente digital, se tiene que el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 29 de enero de 2019 y venció el 29 de mayo de la misma anualidad.

8) Por otra parte, cabe precisar que, si bien el 29 de septiembre de 2020 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 7 de diciembre de 2020, para dicha fecha, el medio de control de la referencia ya había caducado, pues no hubo suspensión de términos alguna.

9) Ahora bien, es del caso resaltar que, si en gracia de discusión, se tomara como fecha inicial para contar el término de caducidad la notificación de la Resolución N°2019055402 de 6 de diciembre de 2019, esto es, el 21 de febrero de 2020, el medio de control de la referencia también ya habría caducado. Esto por cuanto la solicitud de conciliación prejudicial se presentó hasta el 29 de septiembre de 2020, es decir, alrededor de tres meses después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

10) Al respecto, se advierte que, si bien operó la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no se entendían suspendidos también los términos para la radicación de solicitudes de conciliación extrajudicial, pues, esta debió ser presentada dentro del término de los cuatro (4) meses que señala la norma para suspender el término de caducidad del medio de control, independientemente de la suspensión de los términos judiciales para incoar la demanda o ejercer el respectivo medio de control, por

cuanto se trata de un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento cuyo ejercicio no estaba supeditado a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°564 de 15 de abril de 2020.

11) Lo anterior, corroborado en el hecho de que la Procuraduría General de la Nación continuó prestando sus servicios sin interrupción alguna y, para el caso concreto, no se configuró ninguna situación extraordinaria que impidiera al demandante radicar la solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en el término de los cuatro (4) meses.

12) En atención a lo expuesto, la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir de la notificación de la Resolución N° 2019001342 de 18 de enero de 2019, tal como lo expuso el *a quo* en el auto apelado, es decir, tenía hasta el 29 de mayo de 2019 para presentar la demanda, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la demanda de la referencia solo fue interpuesta el 14 de diciembre de 2020, tal como consta en la constancia del acta de reparto visible en el folio "02ActaReparto" del expediente digital, fecha para la cual la acción ya se encontraba caducada.

13) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento de que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA. Por tal razón, se confirmará el auto de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) **Confírmase** el auto de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriada este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2019-00105-01
DEMANDANTE:	GMÓVIL S.A.S.
DEMANDADA:	MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por no haberla subsanado de conformidad con lo ordenado por el juez de instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad GMÓVIL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES Y CONDENAS

• **PRINCIPALES:**

PRIMERA: *Se declare que mi representada ha cumplido el ordenamiento jurídico laboral, en especial el establecido en los artículos 162 y 232 del código sustantivo del trabajo.*

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de la Resolución 2000 del 25 de julio de 2017 expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa laboral y se impone una sanción pecuniaria a la empresa GMÓVIL S.A.S., por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (368.858.500), equivalentes a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

TERCERA: *Se declare la nulidad de la Resolución 4517 del 30 de agosto de 2018 expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, el cual modificó la sanción impuesta a la empresa GMÓVIL S.A.S., con el número de identificación tributaria 900364704-3, con la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (184.429.250), equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo se concedió el recurso de apelación.*

CUARTA: *Se declare la nulidad de la Resolución 4550 del 31 de agosto de 2018 expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmado por la Resolución 2000 del 25 de julio de 2017 y la Resolución No. 4517 de 30 de agosto de 2018.*

QUINTA: *Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad solicitada, y a título de restablecimiento del derecho se declare que mi representada dio cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 60, así mismo, el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo y se le releve de pagar la suma de dinero establecida por la demanda.*

• **SECUNDARIA:**

PRIMERA: *En caso de que no se acceda a ninguna de las pretensiones principales, solicito se gradúe la sanción interpuesta a mi representada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se consagra en las resoluciones 2000 del 25 de julio de 2017, 4517 del 30 de agosto de 2018 y 4450 del 31 de agosto de 201 [...]”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, rechazó la demanda por no subsanarla, bajo los siguientes argumentos:

Indicó, que mediante auto de (20) de mayo de 2019 se inadmitió la demanda, ordenando aportar la constancia de trámite conciliatorio, y adecuar las pretensiones conforme a los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que en este caso no es exigible la diligencia de conciliación. Posteriormente, por memorial radicado el (17) de octubre de 2019, aportó constancia de solicitud de conciliación de (2) de agosto de 2019.

En auto de (21) de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición confirmando el auto inadmisorio, para lo cual el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, adecuando las pretensiones.

Considera, que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, por cuanto se allegó una constancia de conciliación de fecha (2) de agosto de 2019, es decir, tiempo después de haber presentado la demanda, ya que esta fue radicada el (14) de abril de 2019.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó, que dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia en el auto inadmisorio, toda vez, que allegó constancia de conciliación extrajudicial de (2) de agosto de 2019, y, que si bien es cierto que la solicitud fue realizada con posterioridad a la radicación de la demanda, esta tiene completa validez, en razón, a que está permitido subsanar este requisito agotando el trámite conciliatorio después de presentada la demanda, siempre y cuando no se encuentre en firme el auto que rechaza la misma.

Indica, que únicamente basta con acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial para que la demanda se considere como subsanada y se proceda a su admisión; a menos, que la intención sea impedir el acceso a la administración de justicia para perjudicar a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]"

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado como lo ordenó el juez de instancia, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...]".

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que la parte demandante no subsanó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo ordenó el juez de instancia, se ajustó en derecho.

Caso en concreto

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por considerar que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda como se había ordenado en el auto inadmisorio de (24) de marzo de 2021, de aportar constancia de

tramite conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la demanda había sido subsanada; ya que se allegó la constancia de solicitud de conciliación, sin importar si hubiera tenido una fecha posterior a la presentación de la demanda.

Ahora bien, para resolver lo alegado por el recurrente la Sala trae de presente la providencia de (3) de junio de 2021 de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, la cual estableció:

*En ese orden de ideas, está acreditado que la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el 10 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término de presentación oportuna. No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de octubre de 2020, bajo el radicado 9125 y el 14 de enero de 2021, se expidió por parte de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos la constancia de no conciliación, lo que significa que el agotamiento del referido requisito de procedibilidad no tuvo lugar dentro del término de los cuatro (4) meses previstos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo prevé el artículo 164 del CPACA, que, se reitera, venció el 16 de septiembre de 2020. En síntesis de lo expuesto, la Sala concluye que: (i) la medida cautelar solicitada no tiene carácter patrimonial, toda vez que la misma busca la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, razón por la cual en el presente asunto era necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del CPACA, y (ii) **la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad se agotó por fuera del término de presentación oportuna de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibídem;** por lo que se procederá a confirmar el auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda de la referencia pero por las razones aquí expuestas.*

De la jurisprudencia anteriormente citada, se observa que el trámite de la conciliación extrajudicial dispuesto en el numeral 1° del artículo 161

de la Ley 1437 de 2011, debe agotarse dentro del término establecido para la presentación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución¹ del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

En el caso *sub-examine* la Sala observa que la solicitud del trámite conciliatorio que solicitó el juez de instancia para admitir la demanda fue radicada el (2) de agosto de 2019, y la presentación de la demanda se realizó el (14) de abril del mismo año; por consiguiente, no fue subsana la demanda, toda vez, que la solicitud de conciliación fue radicada tres meses después de haber sido presentado el medio del control.

Por lo anterior, la Sala confirmará la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-005-2022-00052-01
Demandante: DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Daniel Oswaldo Lozada Pinzón, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6908 de 26 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DANIEL OSWALDO LOZADA PINZON”*, y 4765-02 de 28 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo “01ActaReparto” del expediente digital), despacho judicial que, por auto de 26 de abril de 2022 (archivo “07RechazaDemanda” *ibidem*), rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, toda vez que el acto que concluyó la actuación administrativa, contenido en la Resolución N° 4765-02 de 28 de diciembre de 2020, fue notificado por correo electrónico el 15 de julio de 2021, por lo que el término de 4 meses que señala la norma transcurrió desde el 16 de julio de 2021 y venció el 16 de noviembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, el término en mención fue suspendido el 16 de noviembre de 2021, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 4 de febrero de 2022, fecha en la que se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación. En ese sentido, restaba 1 día para presentar la demanda, a más tardar el 7 de febrero de 2022, término que no fue cumplido, ya que la demanda fue presentada un día después, esto es, el 8 de febrero de 2022.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo “08RecursoReposición” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

- 1) El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general, por cuanto su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 2) La notificación de la Resolución N° 4765-02 de 28 de diciembre de 2020, se realizó el 19 de julio de 2021, y la reanudación de términos fue el 20 de julio de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8 del Decreto 806

Exp. 11001-33-34-005-2022-00052-01
Actor: Daniel Oswaldo Lozada Pinzón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

de 2020 que dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3) En atención a lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) fue presentado el 8 de febrero de 2022. Por lo tanto, se cumplen los requisitos descritos en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y con los términos señalados en el numeral 2° del artículo 136 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Por una parte, es necesario precisar que el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 mencionado por el apelante aplica para las actuaciones judiciales, no las actuaciones administrativas, tal como lo precisa el objeto de dicho decreto: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales**, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. (resalta la Sala)

En orden, es claro que los procedimientos y actuaciones surtidos dentro de la actuación administrativa y, en tal sentido, la notificación de la Resolución N° 4765-02 de 28 de diciembre de 2020, no comprenden una actuación judicial, por lo que no le son aplicables las reglas de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020.

2) Por otro lado, respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negritas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

3) Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

4) En ese contexto, en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Exp. 11001-33-34-005-2022-00052-01
Actor: Daniel Oswaldo Lozada Pinzón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

- a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones Nos. 6908 de 26 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DANIEL OSWALDO LOZADA PINZON”*, y 4765-02 de 28 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, en el sentido de confirmarla.
- b) La Resolución N° 4765-02 de 28 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación y concluyó la vía administrativa se notificó el 15 de julio de 2021 por correo electrónico a la dirección autorizada por el demandante, tal como se corrobora en la constancia de envío visible en las páginas 107 y 108 del archivo *“03Demanda_compressed”* del expediente electrónico.
- c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de febrero de 2022, fecha en la cual se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial. (fls. 112 a 114 *ibidem*)
- d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 8 de febrero de 2022, conforme el correo de radicación y al acta individual de reparto visibles en los archivos *“02CorreoDemanda”* y *“01ActaReparto”* del expediente digital.
- 5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso. Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución N° 4765-02 de 28 de diciembre de 2020, esto es, el 15 de julio de 2021. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 16 de julio de 2021 y vencía el 16 de noviembre de 2021. No obstante, se tiene que el 16 de noviembre de 2021 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de 4 de febrero de 2022, según se corrobora en los folios 112 a 114 de la demanda.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00052-01
Actor: Daniel Oswaldo Lozada Pinzón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

6) Así las cosas, a partir del 16 de noviembre de 2021 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido, hasta el día 4 de febrero de 2022, fecha en la cual se declaró fallida la mencionada conciliación. Por lo tanto, desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

7) En atención a lo expuesto, la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con un (1) día para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, tal como lo expuso el *a quo* en el auto apelado, es decir, tenía hasta el lunes 7 de febrero de 2022 para presentar la demanda, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA. Sin embargo, la demanda de la referencia fue interpuesta el martes 8 de febrero de 2022, tal como consta en el correo de radicación y en el acta individual de reparto (archivos “02CorreoDemanda” y “01ActaReparto” del expediente digital, respectivamente.), esto es, 1 día después, fecha esta para la cual la acción ya se encontraba caducada.

8) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 del CPACA, razón por la que se confirmará el auto de 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1.º) Confírmase el auto de 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

Exp. 11001-33-34-005-2022-00052-01
Actor: Daniel Oswaldo Lozada Pinzón
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120160028601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2021.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°: 11001333400120160028601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO.- Posterior al pago correspondiente, por **SECRETARÍA** emítase las copias solicitadas por Elsa Quitian, apoderada de la Superintendencia de Sociedades, actuación de la cuál reposa registro en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.